

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013335-017-2020-00231 -00¹

Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina.

Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social.

Tema: Contrato Realidad

Auto de Sustanciación No. 019

Asunto: Auto de mejor proveer.

Estando el proceso a Despacho para fallo y apelando a las facultades establecidas en el párrafo segundo del Art. 213 del CPACA², como quiera que la parte actora aporta prueba ilegible vista a PDF 04 “Anexos” folios 01 al 886, se hace necesario requerir a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que de forma legible allegue a este Despacho las pruebas documentales de que trata el escrito de demanda vistas a PDF 04 “Anexos” folios 01 al 886, con el objeto de que puedan ser debidamente valoradas al momento de proferir la sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la parte el término de tres (03) días.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativa Oral de Bogotá**, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero. - Requerir a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que de forma legible allegue a este Despacho las pruebas documentales de que trata el escrito de demanda vistas a PDF 04 “Anexos” folios 01 al 886, con el objeto de que puedan ser debidamente valoradas al momento de proferir la sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a las partes el término de tres (3) días.

Segundo. - Cumplido lo anterior, por secretaría **ingrésese** el proceso a despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

¹ flamihup@gmail.com; endura999@yahoo.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; mcubidesp@sdis.gov.co; idiarz@sdis.gov.co;

² “Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

Expediente: 110013335-017-2020-00231 -001
Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina.
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social.

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero de 2023 a las 8:00 am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. Lissett Ramirez. Secretaria.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7884d365b21b5b38fc40504548b8c9d7688e641dcbc9844a2b7e42c20204be53**

Documento generado en 24/01/2023 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2022

Auto de Sustanciación No. 021

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00326-00
Demandante: Ferney Orlando Navas Mahecha¹
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa –Ejercito Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia del 18 de octubre de 2022 (PDF 75SentenciaSegundaInstancia– folios 01 - 11), que **modificó** la sentencia proferida por este despacho el 23 de mayo de 2022, para concertar en un único texto el restablecimiento a cargo de la demandada, de tal forma que, aquello que no se indique se entienda revocado o negado, conforme lo expuesto por dicha Corporación. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

¹Notificaciones: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com;

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a271f48b46aac2d55004c3f6c6bcf51cd4c24a6e01fa7e1302d30fd82893e1f**

Documento generado en 24/01/2023 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 904

RADICACIÓN: 110013335017-2021-000253-00¹.
ACCIONANTE: Ernesto Sánchez Lemus
ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
ASUNTO: Ordena requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y a la Secretaría de Educación Distrital

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 23 de mayo de 2022 la entidad demandada allegó contestación de demanda en la cual refiere en el acápite de pruebas la documental denominada *Carpeta pensional del demandante*, revisado el expediente se observa que la demandada no anexó al escrito de contestación la documental referida, razón por la cual, este Despacho requiere a la referida entidad para que aporte con destino a este proceso la documental mencionada y los antecedentes administrativos del señor Ernesto Sánchez Lemus identificado con el número de cédula 79.250.072, obrantes en esa entidad y que contengan las actuaciones objeto del proceso de la referencia.

Así mismo, se requiere a la Secretaría de Educación Distrital para que aporte con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos del señor Ernesto Sánchez Lemus identificado con el número de cédula 79.250.072, que contengan las actuaciones objeto del proceso de la referencia.

Para lo anterior se concede a las entidades referidas el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Se advierte a las entidades que los documentos requeridos deberán ser enviados con destino al proceso de la referencia al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así mismo, con copia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público lquinterot@procuraduria.gov.co.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que remita con destino a este proceso la *Carpeta pensional* de la demandante descrita en la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos del señor Ernesto Sánchez Lemus identificado con el número de cédula 79.250.072, que contengan las actuaciones objeto del proceso de la referencia.

¹ ernestosanchez1@gmail.com; info@roldanabogados.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; buzonentidades@educacionbogota.gov.co; utabacompaniaqua@gmail.com;

REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación Distrital, para que remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos del señor Ernesto Sánchez Lemus identificado con el número de cédula 79.250.072, obrantes en esa entidad y que contengan las actuaciones objeto del proceso de la referencia.

Para lo anterior se concede a las entidades referidas el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al **Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.627.522 Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Ordena requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme la sustitución de poder vista a PDF 35 - Folio 01-02 y PDF 36 - Folios 01-40, conferido por la Doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza en su condición de apoderada principal de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef45ec792d536baacae6000914b032ae58ea633988661caf518a370e79eb799**

Documento generado en 16/12/2022 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022.

Radicación: 110013335017-2022-000108-00
Demandante: Adriana Correa Mantilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Auto de Sustanciación No. 825

Asunto: Requiere documento.

Previo a correr traslado para alegatos de conclusión, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días allegue al despacho con copia al correo de la entidad, la petición de radicado No. **E 2021192153 del 17 de agosto de 2021 configurativo del acto ficto negativo del 17 de noviembre de 2021** mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 hasta el momento en que se acreditó el pago

Se recuerda que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81e28d60bc0e978d5a826808f6b470dd3e9d4948732e2a781181bf32dca7e**

Documento generado en 08/11/2022 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 19 de enero de 2023

Auto interlocutorio No. 004

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00438-00
Demandante: Germán Bocanegra Molano¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial como Asistente Judicial y Escribiente en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, Escribiente y Oficial Mayor en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, y como Asistente Administrativo en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, desde el 1º de enero de 2013 hasta la actualidad., pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió

¹ germanchos2008@yahoo.es; danielsancheztorres@gmail.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

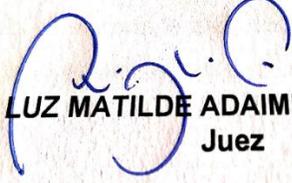
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19552b9ca6b54316b094f4e873b5b28e0832d60194a4c45aa12606042b592775**

Documento generado en 20/01/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 19 de enero de 2023

Auto interlocutorio No. 005

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00442-00
Demandante: Armando Padilla Romero¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

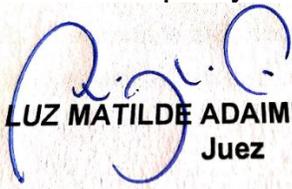
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784067e7748ea4fdb42cf9cc5537f140a84af42f79dc1634bcd83cf0c71b66f**

Documento generado en 20/01/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 19 de enero de 2023

Auto interlocutorio No. 006

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00443-00
Demandante: Natalia Cabrera Trujillo¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹abogadopalacios182012@gmail.com

²jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los funcionarios, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026d7a1d270cc6466dd45d5570434df9410f38191f7a53b0b643b35db3cb3b99**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 19 de enero de 2023

Auto
interlocutorio No. 007

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00448-00
Demandante: Diego Alejandro Ruiz Castro¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial²

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero
Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

¹ leopoldocampos-abogados@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b980cc800a91e71b8cc5deaaacdd29f2d7cbd4170b9f500544182c11609f8ac**

Documento generado en 20/01/2023 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 010

Expediente: 110013335017-2022-00453-00	Expediente: 110013335017-2022-00454-00
Demandante: Martha Sofía Hernández León	Demandante: Maritza Garzón Moreno
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG ¹	
Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías causadas en 2020	

Admite demanda

Como quiera que las demandas reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los medios de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la demandante Martha Sofía Hernández León.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la demandante Maritza Garzón Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e04aa579e3c7326a739f8b0a52038ec9b6b782ef2eb46722b935f4727c150d**

Documento generado en 24/01/2023 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Auto interlocutorio No. 010

Radicación: 110013335017-2022-00456-00
Demandante: Hugo Albeiro Zuluca Gaviria¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Simple nulidad
Tema: Reintegro soldado profesional

Rechaza demanda

El señor **Hugo Albeiro Zuluca Gaviria** actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de simple nulidad contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo Nro. 2316 de fecha 20 de octubre de 2017, por el cual se ordenó su retiro de la institución con novedad fiscal el 30 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandante expone en la demanda que la entidad demandada profirió un acto administrativo por el cual el actor fue retirado del Ejército Nacional donde se desempeñaba como soldado profesional, sin tener en cuenta que gozaba de estabilidad laboral reforzada por cumplir con los requisitos de pre pensionado. Sin embargo, propone como medio de control el de Simple Nulidad, argumentando que únicamente pretende se declare la nulidad del acto administrativo y no persigue ninguna indemnización o restablecimiento del derecho

Al respecto es importante traer a colación el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² el cual establece que a través del medio de control de *nulidad* se puede solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos de carácter general, y de manera excepcional los actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. [Art. 138 CPACA. Nulidad y restablecimiento del derecho”

(Resaltado fuera de texto)

Trayendo el aparte resaltado al caso en concreto, se observa que en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, en efecto, se persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante,

¹ Hugozuluca80@gmail.com; alejandromagno1994@yahoo.es

² ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

toda vez que de la eventual sentencia favorable a la declaratoria de nulidad del acto administrativo se podría producir el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del señor Hugo Albeiro Zuluca Gaviria, esto es, el reintegro a la institución por lo menos hasta que cumpla los requisitos para ser acreedor a la asignación de retiro. Quere decir esto que, no se encontraría entre las situaciones en las que procedería excepcionalmente el medio de control para actos administrativos de carácter particular.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo citado y el deber del juez de adecuar la demanda al medio de control que le corresponda³ con el fin de evitar fallos inhibitorios, la demanda en comento se tramitaría conforme a las reglas del de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, habiendo determinado el medio de control adecuado, es importante destacar que el artículo 138 del CPACA⁴ establece que podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**, entendiendo que para el caso en concreto sería la notificación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encontró que el acto administrativo No. 2316 del Comando de Personal del Ejército Nacional, objeto de las pretensiones, fue proferido el 20 de octubre de 2017. Allí se ordenó “retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares Ejército Nacional, al señor soldado Profesional Zuluca Gaviria Hugo Alberto, por condena judicial con novedad fiscal de retiro el 30 de octubre de 2017, de lo que se desprende que, a más tardar, en dicha fecha fue notificado el demandante del acto administrativo.

Por lo anterior, el término de caducidad de 4 meses comenzó a contar el 31 de octubre de 2017 y finalizó el miércoles 28 de febrero de 2018⁵. Dentro de estos meses, el despacho no avizora que el actor haya presentado solicitud de conciliación previo a la radicación de la demanda, que debe señalarse, se realizó el 21 de octubre de 2022, habiendo transcurrido más de 4 años. En consecuencia, operó el fenómeno de caducidad.

Regresando al contenido del escrito presentado por el apoderado, es fácil concluir que la interposición de sus pretensiones bajo la simple nulidad, fue una manera de intentar pasar inadvertido el hecho de que ya había operado la caducidad,

En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones así:

*“En el caso concreto se tiene que las resoluciones de adjudicación datan de 1983 la más antigua, y la última de ellas del 15 de abril de 1998, la cual fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla el 15 de abril de 1999, de conformidad con el certificado de matrícula inmobiliaria visible a folio 75 del cuaderno 1. Por lo tanto, el término de caducidad para la actora empezó a correr al día siguiente, esto es, el 16 de abril de 1999 y venció el lunes 16 de abril del 2001, sin que se haya suspendido o interrumpido en manera alguna, por cuanto para esa época la conciliación prejudicial no constituía requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción. En tales condiciones, como la demanda sólo se radicó el 13 de febrero de 2002, como consta a folio 6 del cuaderno principal del expediente, está demostrado que para ese momento la oportunidad para demandar había caducado, por lo que la Sala concluye que la demanda de la referencia tampoco fue presentada en término y, por ende, también hay lugar a declarar de oficio la prosperidad de esta excepción. **Por lo tanto, ante la prosperidad de las referidas excepciones la Sala confirmará la sentencia del 10 de diciembre de 2012, bajo el entendido de que se configura la ineptitud sustantiva de la demanda, por indebida escogencia de la acción y caducidad y en consecuencia, la Sala se inhibe de conocer el fondo de la controversia planteada.**”⁶*

Ahora bien, respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

³ Artículo 171. Admisión de la demanda: **El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda**, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)

⁴ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁵ ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. **Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año.** Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-31-000-2002-00610-01 Actor: ROSA ISABEL FUENTES OLIVERO Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA Referencia: Nulidad simple – Sentencia de segunda instancia.

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Resaltado fuera de texto.

En este orden de ideas, el despacho procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia por haber operado la caducidad.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Hugo Albeiro Zuluaga Gaviria contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e1bf01ccceb8929dd46f4c22534e87af136db339cfa574f6349b8ff4311e4**

Documento generado en 24/01/2023 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 012

Radicación: 110013335017-2022-00458-00
Demandante: Clara Inés Gómez Villamizar ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –Secretaria De Educación De Cundinamarca Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Indemnización sustitutiva de pensión de vejez

Auto inadmite.

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Anexar poder identificando los actos administrativos cuya nulidad se pretende: El numeral segundo del artículo 162 del CPACA² establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Por su parte, dando aplicación al artículo 306 del CPACA³, el artículo 74 del Código General del Proceso, indica en relación con los poderes:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue al despacho el poder que le confiere el demandante, identificando los actos administrativos y actos fictos o presuntos con fecha de configuración, de los cuales pretende la declaratoria de nulidad.

Dirección de notificación personal de la demandante: El numeral séptimo del artículo 162 del CPACA⁴ indica que la demanda debe contener el lugar y dirección de notificación de las partes. Por su parte, el numeral tercero del artículo 156 ibidem⁵, expresa que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que trate de derechos pensionales, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandante.

¹ alexloaizab@gmail.com;

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

³ 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

⁵ 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Una vez revisada la información de notificación de la demanda, se observa que la dirección de notificación de la demandante es la misma de su apoderado, sin embargo, se requiere la dirección de su domicilio para determinar el factor territorial como se expuso anteriormente.

En este sentido, se conmina al apoderado para que informe el domicilio de la señora Clara Inés Gómez Villamizar, así como su correo electrónico.

Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada: De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado de la actora deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁶.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁷, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales

⁶ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁷ ARTICULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362bc841c5d44d2279c3f0bf5740b46de46829cd989b17ae2235df6b746d609**

Documento generado en 23/01/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 014

Radicación: 110013335017-2022-00459-00
Demandante: Jairo Vásquez Cancelada¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Cesantías retroactivas

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Determinar los actos administrativos cuya nulidad se solicita tanto en las pretensiones de la demanda como en el poder: El apoderado de la parte demandante expone en la demanda que reclamó al Ejército el reconocimiento y pago de cesantías mediante derecho de petición y que el mismo no fue contestado.

No obstante lo anterior, ni en las pretensiones de la demanda ni en el poder identifica el acto ficto o presunto, así como tampoco la fecha de su configuración.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 162 del CPACA indica que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado al caso en concreto en virtud del dando aplicación al artículo 306 del CPACA², establece que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

(Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que esta jurisdicción es de carácter rogada, es obligatorio determinar el acto o los actos del cual se pretende su nulidad, así como el restablecimiento del derecho deseado con toda claridad.

Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada: De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el

¹ heroescolombiabogados@outlook.com;

² 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado del actor deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁴ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87bf47b028215c4c79f235e375d34b93035bc9011366c81a1a3ad2739c5c542**

Documento generado en 24/01/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Auto Interlocutorio No. 008

Conciliación No. 110013335017-2022-00461-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Liliam Carolina Estrella Bolaños

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 01 de noviembre de 2022, mediante apoderado judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para Asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 04 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a siete millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$7.585.543).

El acuerdo de conciliación: El 12 de diciembre de 2022 en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de siete millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$7.585.543), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos de la convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (PDF 003Escrito Folios 55-60).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991,

¹ notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com; calinaestrella@gmail.com;

modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños fue la ciudad de Bogotá (Carpeta PDF 003Escrito Fls. 43-44) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de siete millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$7.585.543), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante en PDF 003Escrito Fls. 22-23, y por otra la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños, quien actuó en nombre propio.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Conciliación No. 110013335017-2022-00461-001
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Liliam Carolina Estrella Bolaños

Se tiene que a la convocada le fue aceptada su renuncia al cargo de Superintendente Delegado, Código 0110, Grado 19, del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, a partir del 04 de agosto de 2022 (PDH 003Escrito Fl. 45), momento a partir del cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales emanadas de dicha relación. Con fundamento en lo anterior, se tiene que la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños, tiene hasta el 04 de agosto de 2025, para petitionar a la entidad lo pretendido.

Como quiera que las actuaciones adelantadas por las partes, se realizaron antes de la fecha límite previamente expuesta y en atención a los principios de eficacia y economía procesal, resulta evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños, identificada con cédula de ciudadanía No 52.382.745 de Bogotá, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2018 a la fecha de retiro, desempeño los siguientes cargos:						
Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
22/10/2018	31/12/2018	Superintendente Delegado	0110	19	\$7.158.182	\$4.652.818
01/01/2019	31/12/2019	Superintendente Delegado	0110	19	\$7.480.301	\$4.862.196
01/01/2020	31/12/2020	Superintendente Delegado	0110	19	\$7.863.293	\$5.111.140
01/01/2021	31/12/2021	Superintendente Delegado	0110	19	\$8.068.525	\$5.244.541
01/01/2022	03/08/2022	Superintendente Delegado	0110	19	\$8.654.300	\$5.625.295

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Superintendente Delegado" desde el veintidós de octubre de 2018 hasta el 3 de agosto de 2022 (PDF 003Escrito Fl. 42). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 07 de septiembre de 2022 radicada vía correo electrónico, la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF 003Conciliacion Fl. 31-32).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocante el 20 de septiembre de 2022, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por él solicitadas (PDF 003Escrito Fl. 33-35), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (PDF 003Escrito Fls. 38-40).

4.4. Como anexo del oficio de fecha 20 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió a la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños, la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de siete millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$7.585.543) (PDF 003Escrito Fl. 36).

4.5. La convocada aceptó la liquidación (PDF 003Escrito Fl. 40).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 18 de octubre de 2022, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños por valor de siete millones quinientos

Conciliación No. 110013335017-2022-00461-001
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Liliam Carolina Estrella Bolaños

ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$7.585.543) (PDF 003Escrito Fls. 61-63).

4.7. El 01 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos (PDF 003Escrito Fl. 1-3).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporación y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporación, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negritas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

Conciliación No. 110013335017-2022-00461-00¹
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Liliam Carolina Estrella Bolaños

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, “perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Superintendente Delegado” desde el 22 de octubre de 2018 al 03 de agosto de 2022. (PDF 003Escrito FI. 42). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, siete millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$7.585.543), se reliquidan entre el 24 de septiembre de 2021 al 3 de agosto de 2022 prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF 003Escrito FI. 36).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que en “PDF 003Escrito FI.31” se encuentra la solicitud del 07 de septiembre de 2022, radicada vía electrónica, para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpe el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2021 al 3 de agosto de 2022.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1999 número radicado 13910

Conciliación No. 110013335017-2022-00461-001
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Liliam Carolina Estrella Bolaños

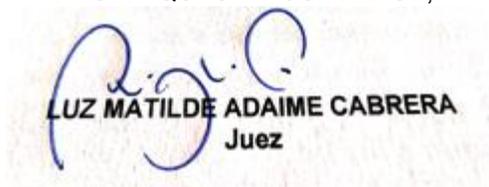
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2022-629959 de 01 de noviembre de 2022 (R. I. 271-2022), celebrada ante la procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos el 12 de diciembre de 2022 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora Liliam Carolina Estrella Bolaños, quien actuó en nombre propio, por la suma única y total de siete millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$7.585.543), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR desde ahora la expedición de copias auténticas de esta decisión en términos en el artículo del 114 C. G. del P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b2f450fae4f29a45217e39ea063ee4d9e5cce7911e0a3fe8228a7b2035a1f2**

Documento generado en 24/01/2023 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>